

Decreto N° 38769-MINAE

EL PRIMER VICEPRESIDENTE EN EJERCICIO

DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

En ejercicio de las facultades que les confieren el artículo 140 inciso 8) y 18 y el artículo 146 de la Constitución Política; el artículo 27 inciso 1) y el artículo 28 inciso b) de la Ley General de la Administración Pública N° 6227 del 2 de mayo de 1978, y las disposiciones contenidas en la Ley Forestal N° 7575 del 13 de febrero de 1996 y sus reformas; y el artículo 2° del Reglamento a la Ley Forestal, Decreto Ejecutivo N° 25721-MINAE del 17 de octubre de 1996.

Considerando:

I.—Que el artículo primero de la Ley Forestal N° 7575 establece como función esencial y prioritaria del Estado, velar por la conservación, protección y administración de los bosques naturales y por la producción, el aprovechamiento, la industrialización y el fomento de los recursos forestales del país destinados a ese fin, de acuerdo con el principio de uso adecuado y sostenible de los recursos naturales renovables. Además velará por la generación de empleo y el incremento del nivel de vida de la población rural, mediante su efectiva incorporación a las actividades silviculturales.

II.—Que de conformidad con el artículo 3° de la Ley Forestal N° 7575, el aprovechamiento maderable, es toda acción de corta, eliminación de árboles maderables en pie o utilización de árboles caídos, realizada en terrenos privados, no incluida en el artículo 1° de esta ley, que genere o pueda generar algún provecho, beneficio, ventaja, utilidad o ganancia para la persona que la realiza o para quien ésta representa.

III.—Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 25721-MINAE, publicado en *La Gaceta* N° 16 del 23 de enero de 1997 y sus reformas, se reglamentó la Ley Forestal N° 7575.

IV.—Que en el artículo 2° del Reglamento a la Ley Forestal, se define el término “Terrenos de uso agropecuario sin bosque”, mismo que agrega a los terrenos de uso urbano como integrantes de esa categoría de uso, lo que limita el cumplimiento de los objetivos de la Ley Forestal N° 7575, así como la adecuada gestión de la Administración Forestal del Estado, el Colegio de Ingenieros Agrónomos y los (as) Regentes Forestales; generando así en algunos casos discrecionalidad, afectando la seguridad jurídica del acceso a los recursos forestales por parte los administrados.

V.—Que al promulgarse la Ley Forestal N° 7575 el 16 de abril de 1996 y con ella establecerse prohibición del cambio de uso del suelo, corresponde a la Administración Forestal del Estado y los entes coadyuvantes velar por el cumplimiento de la misma, utilizando y desarrollando las herramientas tecnológicas necesarias para tales fines.

VI.—Que según informe N° DFOE-PGAA-7-2008 del 30 de mayo del 2008, la Contraloría General de República determino debilidades en el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC), a nivel de toma de decisiones y de control operativo, que le impiden llevar a cabo una gestión eficiente en materia de aprovechamiento sostenible del recurso forestal, debido a la falta de instrumentos normativos que solventen situaciones como falta de estandarización de trámites y procedimientos para tramitación de permisos forestales entre las diferentes Áreas de Conservación. **Por tanto,**

DECRETAN:

“MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 2° DEL DECRETO EJECUTIVO N° 25721-MINAE REGLAMENTO

A LA LEY FORESTAL, DEL 17 DE OCTUBRE DE 1996”

Artículo 1º—Modifíquese el inciso w) del artículo 2° del Reglamento a la Ley Forestal, Decreto Ejecutivo N° 25721-MINAE del 17 de octubre de 1996, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 2º—Para los efectos de la aplicación de la Ley Forestal N° 7575 y su reglamento, los términos que se mencionan tendrán los siguientes significados:

[...]

w) Terrenos de uso agropecuario y sin bosque: Son aquellas fincas privadas con la presencia de árboles no establecidos bajo un sistema agroforestal o fincas que tienen áreas con cobertura boscosa menores a dos hectáreas.

[...]”

Artículo 2º—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República, en San José, Costa Rica, el veintiocho de octubre de dos mil catorce.

HELIO FALLAS VENEGAS.—El Ministro de Ambiente y Energía, Édgar E. Gutiérrez Espeleta.—1 vez.—O. C. N° 0005.—Solicitud N° 2277.—C-47.890.—(D38769 - IN2015004950).